



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

EXPEDIENTE: 668/09-17-02-1

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CONSUELO ARCE RODEA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
FELIPE HERRERA HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil nueve.-

Con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada en el juicio citado al rubro, abierto a nombre de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, y;

R E S U L T A N D O

1o.- Por escrito presentado el **9 de enero de 2009**, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, compareció el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República**, a demandar la nulidad de la resolución de fecha 03 de septiembre de 2008, emitida por los Comisionados del **Instituto Federal de Acceso a la Información Pública**, a través de la cual resuelven el recurso de revisión modificando la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República y le instruye para que proporcione al recurrente ********* la información solicitada en los términos planteados en dicha resolución.

2o.- Por acuerdo de fecha [05 de febrero de 2009](#), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 10, 13, 14, 15, 19 y 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracción XII, 32 y 38 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, se admitió a tramite la demanda.

3o.- Inconforme con el auto precisado en el resultando que antecede, mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el [1º de abril de 2009](#), la parte demandada interpuso recurso de reclamación.

4o.- Mediante acuerdo de 08 de mayo de 2009 se admitió a tramite el recurso de reclamación y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera; hecho que sucedió el 9 de junio del mismo año por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Cuerpo Colegiado estima procedente el recurso de reclamación que se resuelve en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que en el caso concreto se impugnó en tiempo un acuerdo de Magistrado Instructor, mediante el cual se admitió la demanda de nulidad.



SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 668/09-17-02-1

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO.- La recurrente manifiesta medularmente en su **PRIMER** agravio que la Segunda Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente para conocer de la presente controversia; que al emitir el acuerdo admisorio de demanda se transgrede en perjuicio de ese Instituto lo ordenado por el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; lo señalado por los artículos 14, 30 fracción IV, 31 y 38 fracción I y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 2º párrafo tercero, 8 fracción II, 13, 14, 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que ello es así ya que el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso–Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares.

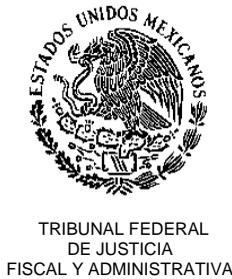
Que la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra prevista en la Ley Orgánica del mismo, específicamente en el artículo 14 de dicho ordenamiento, por lo que el Tribunal sólo tiene competencia para conocer de controversias entre la

Administración Pública Federal y los particulares previstas en el artículo 14 antes citado.

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal no otorga competencia al mismo para conocer de la impugnación de la resolución del recurso previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ya que dicho artículo únicamente alude a los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que sean dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública son definitivas para las dependencias y entidades y que sólo los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Que la hoy actora pretende fundar, en forma por demás ilegal, la procedencia del presente juicio en el párrafo tercero del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que prevé la posibilidad de que mediante un procedimiento contencioso administrativo especial, una autoridad administrativa someta ante un órgano jurisdiccional competente, el estudio de una resolución favorable a un particular emitido erróneamente mismo que la doctrina denomina comúnmente como juicio de lesividad.



SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 668/09-17-02-1

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Que si bien el último párrafo del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el juicio de nulidad en contra de las resoluciones administrativas favorables a un particular dichas resoluciones deben ser de las materias previstas en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, además de que la resolución debió haber sido emitida por la autoridad que pretende impugnarla y no por autoridad diversa.

Por su parte, la actora al desahogar la vista concedida, indica medularmente que es aplicable lo señalado a fojas de nueve a la dieciséis del escrito de demanda; que la demanda fue admitida conforme a derecho y que en ningún momento se transgreden preceptos constitucionales y leyes secundarias orgánicas o reglamentos ya que en el caso se atendió a lo establecido en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Esta Sala considera **fundados** y suficientes los argumentos formulados por el recurrente en su **primer agravio** para revocar el acuerdo admisorio de demanda, atento a las siguientes consideraciones:

Del acuerdo recurrido se desprende que la demanda se admitió con fundamento en la fracción XII del artículo 14 de la Ley Orgánica

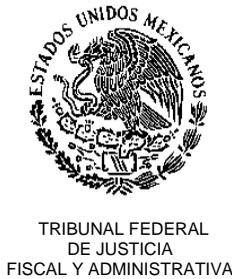
del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual prevé que este Tribunal conocerá de las resoluciones que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones del citado artículo 14, fracciones en las que no se encuentran previstas las emitidas en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal prevé que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que sean dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente y que se emitan en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin embargo el recurso de revisión del que conoce el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, se encuentra previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y no en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según lo dispuesto por el diverso 51 de la Ley Federal de Transparencia antes citada, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 51.- En el recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

Por lo tanto, si la fracción XII del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que conocerá de las resoluciones que decidan los recursos administrativos que se indican en las demás



SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 668/09-17-02-1

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

fracciones de dicho artículo y por su parte la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal alude a los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que sean dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta que en el presente caso no se surte ninguna de las hipótesis que previstas en el artículo 14 en comento, por lo que este Tribunal no es competente para resolver los juicios que se promuevan en contra de los recursos o instancias resueltas en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Aunado a lo anterior el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades y además los particulares pueden impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

“ARTÍCULO 59.- Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.”

Lo anterior se ve confirmado en la tesis I.6º.A. 49 A sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 757, cuyo rubro indica:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESE RECURSO, COMPETE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; a su vez, el artículo 51 establece que dicho recurso de revisión procederá en lugar del establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; luego, si el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone expresamente que las resoluciones de ese instituto serán definitivas para las dependencias y entidades, y que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, es claro que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, emitidas por dicho instituto, sin que con ello se violente la garantía de audiencia, pues, precisamente, atendiendo a los principios que dicha garantía consagra, es que se previó tanto el recurso de revisión, como su impugnación ante el Poder Judicial de la Federación, y basta para colmar el requisito constitucional, que se precise la existencia de un medio de defensa y ante quién se debe intentar. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 78/2007. Alestra, S. de R.L. de C.V. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretaria: Irene Núñez Ortega.”

(lo subrayado es nuestro)

Por las consideraciones antes expuestas en el caso debe prevalecer la norma especial sobre la general, por lo que si la norma especial establece que las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades y además, los particulares pueden impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, debe estarse a esta circunstancia.



SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 668/09-17-02-1

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Es aplicable en lo conducente la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, junio de 1994, página 629, cuyo texto indica:

“PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. APLICACION DEL.- Para determinar si se está en presencia de un concurso de leyes que debe resolverse mediante la aplicación del principio de la especialidad de la ley, se deben de tomar en cuenta dos requisitos; primero, que la conducta realizada por el acusado encuadre en el tipo legal descrito en la ley especial, y segundo, que tanto ésta como la ley general, en sus respectivas disposiciones, contengan los mismos elementos; requisitos que se desprenden de la doctrina sobre el principio de la especialidad, que parte del supuesto de que una misma acción caiga bajo la esfera de dos preceptos penales que se excluyen entre sí, por lo que al recoger la ley especial todas las características fundamentales del tipo general y además alguna otra específica, como tener el sujeto activo la calidad de funcionario de una institución de crédito, es lo que determina la aplicación de la ley especial. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 335/88. Manuel Monter Infante. 30 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 145-150, página 80; y, Volúmenes 127-132, página 69.”

Por otra parte, en el caso no se está en presencia de un juicio de lesividad, como pretende la parte actora, pues para darse este supuesto es preciso que la resolución impugnada debe encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, además de

que la resolución debió haber sido emitida por la autoridad que pretende impugnarla y no por autoridad diversa.

Por lo antes expuesto, se concluye que este Tribunal no es competente para resolver los juicios que se promuevan en contra de los recursos o instancias resueltas en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resulto **procedente y **fundado**** el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada; en consecuencia:

II.- SE REVOCA el acuerdo recurrido de fecha **05 de febrero de 2009.**

III.- NOTIFÍQUESE.- Así lo proveyeron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **CONSUELO ARCE RODEA** como Instructora en el presente juicio, **SERGIO MARTÍNEZ ROSASLANDA** y el **DOCTOR CARLOS MENA ADAME** Presidente de la Sala, ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, **Lic. Felipe Herrera Hernández**.

FHH'mdz



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 668/09-17-02-1

**ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA.**

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 18, fracciones I y II, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el numeral 8, fracciones I y II, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fue suprimido de esta versión pública el nombre de una persona física, como tercero involucrado en el presente juicio, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos”.